**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 130/99**

**CASO 11.740**

**VÍCTOR MANUEL OROPEZA**

**(México)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** 1  **Peticionario (s):** Sociedad Interamericana de Prensa  **Estado:** México  **Informe de Fondo Nº:** [130/99](https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11.740.htm) publicado el 19 de noviembre de 1999.  **Temas:** Derecho a la vida/ derecho a la Integridad Personal/ garantías judiciales / protección judicial  **Hechos:** Víctor Manuel Oropeza fue asesinado el 3 de julio de 1991 en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México. Ese día, el periodista se hallaba en su consultorio médico cuando, de acuerdo a información de testigos, dos personas ingresaron a dicho lugar y luego de un forcejeo le asestaron 14 puñaladas en el torso. Víctor Manuel Oropeza era médico de profesión y desde 1984 escribía una columna bajo el título "A mi manera" en el Diario de Juárez, de Ciudad Juárez. En dicho espacio, Oropeza formulaba críticas a las autoridades y formulaba denuncias sobre la "estrecha relación entre los cuerpos policíacos y los narcotraficantes" de la zona. La investigación tomó distintos giros --las autoridades incluso consideraron la posible culpabilidad de los hijos del primer matrimonio del periodista, y luego de su segunda esposa y el hermano de ésta-- y actualmente el único presunto culpable se halla preso en Estados Unidos por un hecho no vinculado con este caso. Los peticionarios consideran que su asesinato fue cometido con la intención de acallar sus denuncias y que por ello la investigación habría sido frustrada intencionalmente por las autoridades implicadas.  **Derechos violados:** La CIDH concluye que, el Estado violó en perjuicio de Víctor Manuel Oropeza y de todo ciudadano el derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 13 de la Convención Americana; y en perjuicio de los familiares de dicho periodista, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 del instrumento internacional citado, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo. Por otra parte, la CIDH no tiene elementos de convicción que permitan establecer en este caso la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los siguientes derechos en perjuicio de Víctor Manuel Oropeza: a la vida, a la integridad personal, y a la igualdad ante la ley. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Víctor Manuel Oropeza. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia, incluyendo la posible participación de funcionarios judiciales, que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Reparar adecuadamente a los familiares de Víctor Manuel Oropeza por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. En virtud de que el Informe de Fondo tiene fecha de publicación previo al año 2000. La Comisión no realiza un seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones de oficio. No obstante, el 24 de noviembre de 2021 los representantes solicitaron que se realizara seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones en el presente caso.
3. En 2022 la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones. El 23 de junio de 2022 el Estado presentó dicha información.
4. El 2022, la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 31 de agosto de 2022, los peticionarios presentaron dicha información.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por los peticionarios y Estado es relevante y actualizada sobre las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de las recomendaciones.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación,** en 2022 el Estado indicó que se han implementado acciones para el seguimiento del asunto en vías de establecer la ruta de atención con base en las circunstancias particulares del caso. Así indicó la realización de un análisis dentro de la indagatoria 11313/1991 y causa penal 182/1991, por el delito de homicidio en perjuicio de Víctor Manuel Oropeza Contreras, relativo a la prescripción realizada por el Juez de la causa; debido a que por el plazo transcurrido había prescrito la acción penal.
9. En 2022 los peticionarios no remitieron información respecto de esta recomendación.
10. La Comisión considera que la información aportada no da cuenta de acciones que permitan avanzar en el cumplimiento de la recomendación 1. La Comisión insta al Estado a cumplir con su deber de investigar e invita a las partes a aportar más información respecto del cumplimiento de la recomendación. En tanto, la recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
11. **En relación con la segunda recomendación,** en 2022 el Estado no aportó información actualizada sobre el cumplimiento de la recomendación.
12. En 2022 los peticionarios no remitieron información respecto de esta recomendación.
13. Ante la ausencia de información la Comisión considera que la recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento. Asimismo, invita a las partes a aportar información respecto al cumplimiento.
14. **En relación con la tercera recomendación,** en 2022 el Estado refirió que, con base en las solicitudes de la representación y la beneficiaria, para el cumplimiento de las recomendaciones del informe 130/99, se estableció que se realizaría el nombramiento de la calle “Víctor Manuel Oropeza”. Por lo cual mediante, oficio número ADMON/054/2021, de fecha 14 de mayo de 2021, se remitió la documentación relativa a la evidencia de la instalación de la nomenclatura en una vialidad en dicho municipio
15. En 2022, los representantes refirieron que, la colocación de la señal con el nombre a la calle se realizó en mayo de 2021 sin la celebración de un acto oficial, tampoco fueron invitados los familiares ni los peticionarios. Además, añadieron que la colocación de la señal no cumple con las reglas de denominación de avenidas y que al visitarla se encontraba dañada.
16. La Comisión observa con preocupación lo señalado por los peticionarios respecto a que la medida implementada no fue implementada con los peticionarios. La Comisión reitera la importancia de consensuar las medidas en materia de reparación con las víctimas y sus familias. Asimismo, la Comisión invita a las partes a aportar información actualizada sobre el avance en el cumplimiento de la recomendación. Por lo anterior, la recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
17. **Nivel de cumplimiento del caso**
18. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es Pendiente de Cumplimiento. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando las Recomendaciones 1, 2 y 3.
19. La Comisión insta al Estado a adoptar las acciones necesarias a fin de implementar las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo Nº 130/99 y a proporcionar a la Comisión información detallada y actualizada sobre dichas acciones.
20. **Resultados individuales y estructurales del caso**
21. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.